

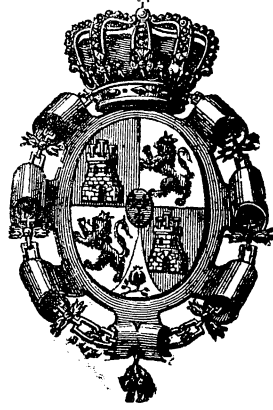
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR..... Tres meses..... 440  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2º

Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la Presidencia de la autoridad, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar

1.º Que se restablezca desde luego en la propia forma que existia antes de expedirse la Real orden de 10 de Octubre de 1851.

2.º Que al palco que debe destinarse para la Presidencia, segun lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el artículo 32 de dicho decreto expresa.

3.º Que la Autoridad que presida cuide de que la funcion principie precisamente á la hora marcada.

4.º Que la misma Autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios, pudiendo prorogarle cuando la clase del espectáculo lo exija.

5.º Que á pesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones continúe vigente el párrafo 4.º de la citada Real orden de Octubre de 1851.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Lafuente, Regidor primero del Ayuntamiento de Vigo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Vigo pide autorizacion para procesar á D. Ramon Lafuente, Regidor primero del Ayuntamiento de aquella ciudad: resulta que ante dicho juzgado presentó denuncia D. Juan Ventura Perez, licenciado en medicina y cirugía, en la que manifestó, que hallándose favorecido en la noche del 3 de Febrero de 1853 con el hospedaje de su compañero en medicina D. Telmo Espuche y D. José Carbadillo, presbítero, vecino de Gondomar; D. Benito Pereira, propietario y concejal de la villa de Bayona; D. Manuel Fernandez, Teniente cura de la parroquia de Camos, y D. José

Benito Vieites, propietario de Candabrito, fué allanada su casa por D. Ramon Lafuente, que dijo ser el Alcalde, y por la fuerza armada que le acompañaba:

Que no conociéndosele en la poblacion como tal Alcalde, de aquí que se opusiera á abrir la puerta á una hora tan intempestiva; pero como los ademanes y voces de mando dirigidos á la fuerza que le acompañaba demostraba su resolucion de hacerlo de grado ó por fuerza, se resolvió, previa protesta, á franqueársela, en la creencia que el carácter respetable é inofensivo de algunos de sus huéspedes, y la honradez de todos, seria bastante á contenerle; pero no fué así, sino que registrando la casa se llevó á un encierro, conducidos como criminales, á los cinco sugetos indicados: y como no solo cometió el delito de usurpacion de atribuciones, sino de abuso de autoridad prevaleiéndose para ello de un carácter público que no tenia, le acusaba grave y criminalmente para que en su dia se le impusiesen las penas correspondientes: pidió asimismo que el Secretario de Ayuntamiento certificase si dicho Lafuente ejercia el cargo de Alcalde ó Teniente por suspension ú otra causa de los que desempeñaban dicho cargo; acordado por el juzgado como se pedia, resultan comprobados los hechos denunciados por suficiente número de testigos, resultando asimismo de la certificacion del Secretario contestada negativamente aquella pregunta.

En este estado presentó denuncia al juzgado D. Telmo Espuche, en que refiriendo los hechos de la manera expuesta, añadió que á pesar de ser bien conocido de Lafuente, fué interrogado por este si traia pase ó pasaporte, y lo mismo á los demás; que como le manifestasen que no lo necesitaban por ser bien conocidos, le dijo Perez que si la detencion era solo por falta de pase ó pasaporte, en tal caso los afianzaba él y pagaba en el acto cualquiera multa que se les impusiera, á pesar de lo cual llevó á efecto su determinacion, conduciéndolos escoltados á las casas consistoriales: añadió en su ratificacion, admitida que fué su denuncia, que toda la noche del 3 de Febrero la pasaron en la misma sala en que debia celebrarse la votacion al dia siguiente, á cuya hora fueron trasladados á otra, y á poco tiempo se les obligó á ponerse en marcha á la capital, á pesar de haber pedido les permitiesen emitir su voto, á lo que se negó abiertamente Lafuente, contra cuya nueva violencia protestaron, y que puestos en marcha llegaron á la capital á disposicion del Gobernador, quien ordenó pasasen á la cárcel, como lo verificaron inmediatamente, conducidos por los mismos guardias; en donde permanecieron hasta las doce del dia 5 unos, y otros hasta las dos y media de la tarde, sin permitirles salir de la capital á no identificar antes sus personas y proveerles de pases, lo que no tuvo lugar hasta el dia 8:

Todos estos extremos fueron contestados por varios testigos y por los mismos

interesados, uno de los cuales manifestó que habia sido llamado al mismo Gobierno para invitarle á que votase por D. N. Cuesta, prometiéndole en tal caso la libertad.

El Promotor fiscal á quien pasaron las diligencias dijo que debia oficiarse al Alcalde para que manifestase si la detencion verificada en la noche del 3 de Febrero habia sido por infraccion de las leyes de policia, ó por otro concepto; á lo que contestó el Alcalde que habia sido en cumplimiento de una orden circular del Gobernador de la provincia, su fecha 5 de Agosto de 1851, en la que se previene que para evitar que las personas sospechosas puedan transitar libremente en perjuicio de la tranquilidad pública, no permitiesen los Alcaldes el pase por sus respectivos distritos á los que no fueran provistos del correspondiente pasaporte, remitiéndolos á su disposicion con la debida seguridad.

A peticion Fiscal se ofició al Alcalde para que digese si Lafuente estaba facultado por él mismo para exigir pases ó pasaportes, y adoptar las medidas que se emplearon contra los sugetos indicados, á lo que contestó dicha Autoridad, que como las instrucciones dadas á Lafuente habian sido puramente gubernativas y tenian un carácter reservado, no podia dar mas explicaciones sin orden del Gobernador de la provincia á quien consultaba; y cuya Autoridad, en oficio que trasladó al juzgado, el Alcalde le decia que procediendo la comision conferida á Lafuente de la orden comunicada á la Alcaldía para que vigilase indistintamente á todos los que habian tomado parte en los alzamientos revolucionarios y motines ocurridos anteriormente en dicha ciudad, con el encargo de detener á cualesquiera personas que inspirasen sospechas de querer mostrarse parte en la asonada, que segun confidencias se preparaba en la misma en las antevísperas de la eleccion á Diputados á Córtes, no menos que á cualesquiera otras que se les asociasen, y que por carecer de documento de seguridad que las garantizase se hiciese igualmente sospechosos, no habia inconveniente en manifestar al Juzgado que en cumplimiento de esta orden procedió Lafuente á la detencion de las personas que pudo aprehender en casa de D. Juan Ventura Perez, con tanta mas razon, cuanto que á la falta de documento que garantizase sus personas, y á los datos confidenciales que hacian recaer sobre ellos sospechas, se agregaba la circunstancia de que los mas eran conocidos por haber tomado parte en otras revueltas que motivó el que fueran condenados á presidio. Esta comunicacion dió margen á que los interesados pidiesen noticias ó testimonio de ciertos particulares, para quejarse contra el Gobernador por la calumnia que les inferia; que el Promotor Fiscal insistiese en que se manifestara al juzgado los medios que se trataban de poner en juego para dicha asonada, por ser un delito público que á toda costa de-

bian perseguir, pidiendo aquellos por último, que tanto las Autoridades civiles, como militares y de marina informasen si habia llegado á su noticia el que se tratase de alterar el orden; y que asimismo pidiese testimonio de ciertos extremos de las sesiones del Congreso al tratarse de las elecciones de Vigo.

Evacuado así todo resulta de los informes de dichas Autoridades y declaraciones que sobre ello se recibieron, que no habian tenido la menor noticia de que se proyectase semejante asonada, habiendo reinado la mas completa tranquilidad, disfrutando D. Juan Ventura Perez el mejor concepto por su probidad y honradez. El Gobernador interino dijo que en el Gobierno de provincia no obraban mas antecedentes acerca de la proyectada asonada, que se decia trataba de promoverse para trastornar la eleccion, que las comunicaciones del juzgado dirigidas al Alcalde, que este trasladó al Gobierno de provincia, y las contestaciones que su antecesor dió sobre el particular, de cuyos documentos no le pasaba copia por estar enterado de su contenido.

Resulta por último que el dictámen de la comision de actas, relativo al distrito de Vigo por donde fué elegido Don Justo Pelayo Cuesta, fué el de que se declarase nula dicha eleccion por aparecer en ella que cinco electores fueron arres- tados sin suficiente motivo, é imposibilitados de votar por haber sido conducidos á la capital de la provincia y no haber obtenido mas que un voto sobre la mayoría absoluta el Diputado proclamado; y después de una ligera discusion en que se hizo ver que los electores para ir dos leguas de su morada á votar no necesitaban ni pase ni pasaporte, y que solamente á estos cinco electores á quienes se puso presos se les pidió el pase ó pasaporte, se aprobó por el Congreso el dictámen de la comision:

En vista de estos antecedentes, y previo dictámen fiscal, acordó el juzgado se impetrase del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á dicho Lafuente, remitiendo compulsa de las diligencias; y hecho así le fué denegada conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político, hoy Gobernadores de provincias, están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que se les consignen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º del Código penal que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que las medidas adoptadas por D. Ramon Lafuente en la casa de D. Juan Ventura Perez, y contra los sugetos hallados en ella en la noche del 3 de Febrero de 1853, fueron con el objeto



OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE MARZO DE 1854.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN (Pulgadas inglesas, Milímetros), TERMOMETRO (Reaumur, Centígrado), DIRECCION del viento, Estado del cielo. Includes data for 9 de la mañana, Mediodía, 3 de la tarde, 6 de id., Calor máximo del día, and Calor mínimo del día.

PARTE NO OFICIAL.

Concluyen los documentos que acompañan á la memoria sobre el estado de las obras del Canal de Isabel II en 31 de Diciembre de 1853, publicada por acuerdo del Consejo de administracion.

NUMERO 15.

RELACION de las existencias de los principales instrumentos, herramientas y útiles.

Table listing various instruments, tools, and utilities with their respective quantities and numbers. Includes categories like Instrumentos, Herramientas, and Útiles.

NUMERO 16.

RELACION de las existencias de los principales materiales y efectos.

Table listing various materials and effects with their respective quantities and units. Includes categories like Sillería, Piedra, Ladrillo, Cal, etc.

del E., que remata en cuadrado, de 112 pies de elevacion sobre el nivel del mar, se halla situada á 4 1/2 milla próximamente mas al E. en Albuodde.

Cada una de estas valizas ó marcas marítimas manifiesta una luz de reverberos de aparato sidero de unas 2 á 3 millas de alcance.

Estas luces alumbran á las mismas horas que los demás fanales del reino, á saber: desde media hora antes de la puesta del sol hasta el amanecer.

Enfilando estas dos luces al ESE 1/4 S., poco mas ó menos, se pasará por lo mas profundo de la barra de la entrada principal de la ensenada de List, por 16 1/2 pies de agua.

Cuando aumenta la profundidad, ya dentro de la barra hasta 6 ó 7 brazas, será preciso cambiar el rumbo mas al E. para conservarse en el verdadero canal.

Las luces de estas marcas marítimas se descubren mas facilmente buscándolas desde el N.

Se han suprimido las antiguas valizas al O. de List, así como tambien las dos de Remo.

2. En Hernumodde, ó punta de Hornum, que es la punta S. de la isla de Syll en los 54.45' de latitud N., y longitud 8.47'.E. de Greenwich (14.28.51".E. del Observatorio de marina de San Fernando), se ha situado una valiza ó marca marítima, cuya punta tiene la forma circular, haciendo frente al OSO. Esta marca está elevada 114 pies castellanos sobre el nivel del mar, y sirve para distinguir la extension uniforme de Dynas desde Rothe-Kliff hasta Hernumodde, como igualmente para preaver á los navegantes de los bajos fondos peligrosos que en direccion del SO. se extienden de Hernumodde.

Para los casos de naufragios se ha dispuesto al pie de la valiza un local conveniente para asistencia de los naufragos y provisto de pan y agua. El Ministro de Marina, Steen-Bille.

Mejoras en el fanal de Kijkduin, costas de Holanda. Las mejoras de este fanal antiguo se terminaron en Octubre de 1853, y consisten en haber elevado su foco luminoso á 176 pies castellanos sobre el nivel de la pleamar, extendiendo por consecuencia su alcance, y siendo visible en la actualidad en todas direcciones desde la mar, menos desde el S. 60°.E. hasta el S. 30°.O. (de la aguja) á la distancia de 18 millas poco mas ó menos. Este fanal es utilísimo en el día á los buques que se acercan al texel, asegurándose que su luz es muy clara y constante. Está situado á los 52.57.4" de latitud N., y 4.43.30" de longitud E. de Greenwich (10.55.24" al E. del meridiano del Observatorio de San Fernando.)

El Cónsul de España en Hamburgo ha remitido el anuncio publicado con fecha 27 del mes de Octubre de 1853 por los comisionados del gremio de mareantes de aquel puerto, y referente á las variaciones que se han verificado en el

Alumbrado marítimo del rio Elba, costas de Alemania.

I. Viniendo del mar, y al llegar á las marcaciones de la boya N.º 5—y teniendo á Neuwerk al S. 2°.48'.43" O. ó al S. 5°.37'.30" O. desaparecerá la luz del fanal de este nombre, y continuará oculta hasta estar tanto adelante de Flugeltonne ó que Neuwerk demore al S. 25°.18'.45" O.

Este arreglo tiene por objeto advertir á los navegantes que intenten la entrada, que deben dar fondo, á menos de que no prefieran entrar por el canal estrecho que está mas abajo de Neuwerk, pero si continúan la navegacion rio arriba, vuelve á presentarse la luz así que han rebasado la Flugeltonne, y deben entonces gobernar un poco mas al E.

II. Se establecerá una luz dentro del radio del Kugelbaak en la extremidad de la escollera.

La luz de este fanal, llamada Baaf-Light será visible á los buques que vengan en su demanda en la direccion de la boya J., y en combinacion con la de Cuxhaven sirve de guía adicional para los buques que sigan rio arriba durante la noche.

III. Con el objeto de evitar que se equivoque la luz de Baaf-Light con la de Cuxhaven, esta aparecerá giratoria desde Neuwerk, hasta hallarse al E. del Kugelbaak. En tiempo oportuno se publicarán mas pormenores.

Edicto del Gobierno imperial y Real central marítimo austriaco, que comprende tambien á los buques extranjeros que se hallen en puertos, radas ó cualesquiera otra clase de fondeaderos austriacos la obligacion de mantener siempre encendida una luz durante la noche.

En virtud del párrafo 21 del reglamento de 25 de Enero de 1853, concerniente á los buques austriacos para las señales que deben usar de noche y en caso de nieblas, todos los buques austriacos de vela ó de vapor, tanto de guerra como mercantes, mientras esten fondeados en puertos austriacos, excepto cuando están amarrados á un muelle ó en andanada, estarán obligados á mantener en el tope de trinquete un farol de luz resplandeciente desde la puesta hasta la salida del sol, dispuesta de manera que dé claridad unifor-

me y no interrumpida en toda la circunferencia del horizonte.

Semejante obligacion, acordada con el objeto de evitar en lo posible los peligros de abordarse de noche, se hace tambien extensiva por el presente edicto á todos los buques extranjeros que durante la noche esten fondeados en los puertos, radas ó cualesquiera otra clase de fondeaderos del litoral austriaco, y en conformidad á cuanto se ha dispuesto para los buques nacionales bajo la multa de cinco florines á los Capitanes ó encargados de buques por cada contravencion ó falta de esta presente disposicion, la que para los comprendidos en ella, empezará á regir desde el 1.º de Julio de 1853.

Las comandancias de puertos y las oficinas de Sanidad de marina Imperiales y Reales, están encargadas á proceder tanto directamente cuanto por medio de sus subordinados, á la exacta observancia y ejecucion de la presente disposicion.—Trieste 14 de Marzo de 1853.—El Teniente Mariscal, Imperial y Real y Presidente—Wimpffen.

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden para conocimiento de los navegantes.

Madrid 13 de Marzo de 1854.—Jorge Lasso de la Vega.

Faro en las costas de Argelia. En el aviso publicado en la GACETA núm. 431, correspondiente al martes 7 del mes actual, donde dice «Cabo de Falcon á la entrada del golfo de Bugia», debe leerse «Cabo Carbon», segun lo expresa posteriormente el mismo anuncio.

Lo que se publica para la debida aclaracion. Madrid 16 de Marzo de 1854.—Jorge Lasso de la Vega.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Con la competente autorizacion de la superioridad se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos de la dehesa de la Cepeda, correspondiente á los propios de esta M. H. villa, término de Santa Maria de la Alameda, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El arriendo será por cuatro años, á contar desde el día en que se ponga en posesion al rematante.

2.ª Se permite aprovechar los pastos en toda clase de ganados, excepto el de cerda.

3.ª La cantidad en que se remate se ha de satisfacer por medios años adelantados, afianzando además á satisfaccion del Sr. Teniente de Alcalde que presida la subasta.

4.ª No se admitirá postura por menor cantidad de 46.000 rs. en cada un año, ni que se haga por persona que sea deudora á los fondos municipales ó tenga pleito pendiente con S. E.

5.ª No podrá el rematante por ninguna causa ni pretexto pedir baja ni minoracion de la renta.

6.ª Será obligacion del rematante reparar á su costa la casilla que hay en la posesion y las tapias de los corrales donde se encierra el ganado.

7.ª Si el Excmo. Ayuntamiento dispusiese la venta de esta finca, podrá ejecutarlo libremente sin otro derecho por parte del arrendatario que el aprovechamiento de los pastos por el semestre que hubiese satisfecho.

8.ª Para tomar parte en esta subasta es condicion precisa hacer constar el depósito de 2000 rs. en la Caja general al efecto establecida, cuya cantidad será garantía de la subasta, perdiéndola caso de no realizarla por cualquier motivo.

9.ª En los litigios que puedan ocurrir se someterá el rematante, cualquiera que sea su domicilio á la jurisdiccion de Madrid, siendo de su cuenta todos los gastos judiciales que por esta causa se originen.

10. La subasta tendrá lugar en una de las salas consistoriales, y conforme á lo prevenido en la ordenanza de montes, el día 19 del próximo mes de Abril á la una de su tarde.

11. Los gastos de escritura, copia para Madrid, derecho de hipotecas, toma de razon y papel sellado del expediente, serán de cuenta del rematante.

Madrid 15 de Marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose denunciado como perteneciente á bienes mostrencos un solar, sito en el pueblo de Valdelecha, he acordado se anuncie al público á fin de que si alguno se cree con derecho á él se presente á deducirlo en el término de 30 dias, á contar desde el que se inserte en la GACETA y Diario oficial de avisos de la corte, en esta Administracion, establecida en la calle de Capellanes, número 5, cuarto principal, izquierda; en la inteligencia que pasado el referido término sin verificarlo se continuarán los procedimientos, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1854.—L. Alvarez.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

Table with columns: PUEBLOS, Escuela elemental de niñas, DOTACION (Fija anual, Fondos de que se satisfacen, Epocas en que se verifica, Especies en que se paga), RETRIBUCIONES (Se calculan anualmente), CASA. Lists schools for Ciudad-Real, Alcázar, Infante, Santa Cruz de Mudela, Villanueva de la Fuente, Malagon, and Aldea del Rey.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta capital en Junio inmediato. Ciudad-Real 14 de Marzo de 1854.—El Presidente, Manuel M. Herreros.—Pablo J. Vidal, secretario.

(1) Obligaciones extraordinarias. La maestra, además de las que le impone la legislacion vigente de instruir por sí á las niñas en todos los ramos de enseñanza, deberá admitir en su escuela de expositos de la casa cuna de esta capital las que no lo sean, en particular las pobres.

